

INE/CG1616/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA Y DE CRISTHIAN OMAR PÉREZ ÁLVAREZ, ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN NICOLÁS HIDALGO, NUEVO LEÓN, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL Y FEDERAL 2023-2024, EL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2244/2024/NL

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2244/2024/NL**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El doce de junio de dos mil veinticuatro, se recibió por medio del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales (SIVOPLE), el oficio IEEPCNL/DJ/2223/2024 de fecha once del mismo mes y año, por medio del cual el Director Jurídico del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León hizo del conocimiento el proveído de la misma fecha, dictado en el expediente PES-3241/2024 en donde se ordenó la remisión de las constancias a la Unidad Técnica de Fiscalización, en la cual obra la queja presentada por María de Lourdes Villalobos Treviño, otrora candidata a la Presidencia Municipal por el Partido Verde Ecologista de México en contra de Cristhian Omar Pérez Álvarez, otrora candidato a la Presidencia Municipal por el partido Morena ambos de San Nicolás Hidalgo, Nuevo León, por la omisión de reportar gastos de campaña derivado de la realización de 1 (un) evento de cierre de campaña de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, así como por los apoyos económicos y en especie, por la entrega de una silla de ruedas, pañales, condonación de deudas a pacientes del Hospital Universitario, alimentos para

adultos mayores y mujeres; difundidos a través de la red social Facebook identificada como “Cristhian Omar Perez Alvarez” en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. (Fojas 1-20 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los hechos denunciados y los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, así como las pruebas aportadas, se transcriben a continuación:

“(…)

HECHOS

1.- Como lo demuestro con la respectiva impresión fotográfica señalada como MORENA FOTO 1 y MORENA FOTO 3 que anexo al presente escrito de la plataforma denominada Facebook, más precisamente de la cuenta del Ex Candidato a Alcalde del municipio de San Nicolas Hidalgo, Nuevo León por parte del Partido Morena, el señor Cristhian Ornar Pérez Álvarez, donde se aprecia que está haciendo entrega de una silla de ruedas a una persona que necesita de la misma y en la otra impresión fotográfica aparece el señor Pérez Álvarez ofreciendo cientos de pañales de forma gratuita, solicitando desde este momento que el señor Pérez Álvarez proporcione la información necesaria a la autoridad fiscalizadora de cuantas sillas de ruedas entregó durante su campaña, a cuánto asciende el costo de cada una de esas sillas de ruedas, el nombre de las personas beneficiadas, su domicilio particular y si dichos gastos están contabilizados como gastos de campaña, lo anterior a fin de saber si rebasó o no el tope de gastos de campaña.

2.- Como lo demuestro con la respectiva impresión fotográfica señalada como MORENA FOTO 2 que anexo al presente escrito de la plataforma denominada Facebook, más precisamente de la cuenta del Ex Candidato a Alcalde del municipio de San Nicolas Hidalgo, Nuevo León por parte del Partido Morena, el señor Cristhian Ornar Pérez Álvarez, en dicha página se hace una invitación a la ciudadanía para que asistan al cierre de campaña de la antes mencionada a llevarse a cabo el día 28 de mayo del presente año y se aprecia que un grupo musical sería el que amenizaría dicho evento, es decir, el Grupo LMT y solamente con el costo de la presentación de ese grupo musical antes mencionados se excede el tope de gastos de campaña señalado en la Ley para el partido antes mencionado en líneas anteriores, por dicha razón es que con el pago de los honorarios de dicho grupo se está violentando la ley pues excede el tope de gastos de campaña asignado al partido antes mencionado y así lo demostraré con la prueba que más adelante se describe.

3.- Como lo demuestro con la respectiva impresión fotográfica señalada como MORENA FOTO 4 que anexo al presente escrito de la plataforma denominada Facebook, más precisamente de la cuenta del Ex Candidato a Alcalde del municipio de San Nicolas Hidalgo, Nuevo León por parte del Partido Morena, el señor Cristhian Ornar Pérez Álvarez en la misma se aprecia el ex candidato haciendo entrega de apoyos alimenticios para adultos mayores y mujeres solas además que agrega haber liberado y condonado deudas de pacientes con el Hospital Universitario; solicitando por este medio que dichos apoyos y gastos sean reportados a la autoridad fiscalizadora a fin de que sean tomados como gasto de campaña y así demostrar con dicho informe que el ex candidato rebasó el tope de gastos de campaña establecido en la ley.

D E R E C H O

COMPETENCIA: Esta Autoridad es competente para conocer y resolver del presente asunto de conformidad a lo establecido por los artículos 1, 47, 48, 49 y demás relativos de la Ley Estatal Electoral vigente en el Estado.

FONDO DEL NEGOCIO: Se encuentra regulado por lo dispuesto en los artículos 1, 47, 48, 173 y demás relativos de la Ley Estatal Electoral vigente en el Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de la manera más atenta y respetuosa ofrezco los siguientes medios de:

P R U E B A S:

1.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en las impresiones fotográficas señaladas como MORENA FOTO 1 y MORENA FOTO 3 de la cuenta de Facebook de la cuenta del Ex Candidato a Alcalde del municipio de San Nicolas Hidalgo, Nuevo León por parte del Partido Morena, el señor Cristhian Ornar Pérez Álvarez donde se aprecia que el mismo entrega una silla de ruedas y en la otra fotografía ofrece la entrega de cientos de pañales de forma gratuita, con estas documentales pretendo demostrar que el señor Pérez Álvarez hizo entrega de apoyos, dilapidó e hizo gastos excesivos durante su campaña como candidato y dichos gastos no fueron tomados como gastos de campaña, es por dicha razón que solicito le sean requeridos los libros contables del partido que representa y así quedará demostrado que el ex candidato transgredió la ley aplicable al no reportar en su totalidad los gastos, apoyos, etc. que entregó durante su campaña.

2.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la impresión fotográfica señalada como MORENA FOTO 2 de la cuenta de Facebook de la cuenta del

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2244/2024/NL**

Ex Candidato a Alcalde del municipio de San Nicolas Hidalgo, Nuevo León por parte del Partido Morena, el señor Cristhian Ornar Pérez Álvarez, donde se aprecia la invitación a la ciudadanía al cierre de campaña a celebrarse el día 28 de mayo del presente año y en la misma se menciona que dicho evento será amenizado por el Grupo musical denominado LMT y con esta probanza pretendo demostrar que con la contratación de dicho grupo el ex candidato se excede por mucho al tope de gastos de campaña autorizado por la Ley, razón por la cual solicito sea fiscalizado ese gasto hecho por el señor Pérez Álvarez, pues debe tomarse el mismo como gasto de campaña la contratación de dicho grupo musical.

3.- DOCUMENTAL PUBLICA: *La que se hace consistir en el informe que deberá rendir a esta autoridad el titular del Servicio de Administración Tributaria en el Estado, quien tiene su respectivo domicilio en su recinto oficial una vez que sean requeridos el Grupos musical denominado LMT y justifiquen ante dicha dependencia el costo de su presentación en el evento de cierre de campaña de fecha 28 de mayo de 2024 llevado a cabo en Hidalgo, Nuevo León e informe a su vez quien cubrió sus honorarios y a cuánto ascienden los mismos, con la presente probanza demostraré que el señor Cristhian Ornar Pérez Álvarez al contratar a los grupos musicales arriba mencionados excedió el tope de gastos de campaña del partido que ella represente y por lo tanto debe ser sancionado conforme a derecho.*

4.- DOCUMENTAL PRIVADA: *Consistente en la impresión fotográfica señalada como MORENA FOTO 4 de la cuenta de Facebook de la cuenta del Ex Candidato a Alcalde del municipio de San Nicolas Hidalgo, Nuevo León por parte del Partido Morena, el señor Cristhian Ornar Pérez Álvarez donde se aprecia que el mismo entrega apoyos alimenticios para adultos mayores y mujeres solas, además de que agrega la liberación de adeudos de pacientes con el Hospital, con esta documental pretendo demostrar que el señor Pérez Álvarez hizo entrega de apoyos, dilapidó e hizo gastos excesivos durante su campaña como candidato y dichos gastos no fueron tomados como gastos de campaña, es por dicha razón que solicito le sean requeridos los libros contables del partido que representa y así quedará demostrado que el ex candidato transgredió la ley aplicable al no reportar en su totalidad los gastos, apoyos, etc. que entregó durante su campaña.*

5.- DOCUMENTAL PUBLICA: *La que se hace consistir en el informe que deberá rendir a esta autoridad el titular del Servicio de Administración Tributaria en el Estado, quien tiene su respectivo domicilio en su recinto oficial una vez que sea requerido el Hospital Universitario y justifique ante dicha dependencia el total de los gastos hechos por el señor Cristhian Ornar Pérez Álvarez y/o Partido MORENA e informe a su vez quien cubrió sus honorarios y a cuánto ascienden los mismos y el nombre y domicilio de personas*

beneficiadas con dichos apoyos, con la presente probanza demostraré que el señor Cristhian Ornar Pérez Álvarez al contratar a los grupos musicales arriba mencionados excedió el tope de gastos de campaña del partido que ella presente y por lo tanto debe ser sancionado conforme a derecho.

6.- PRESUNCIONAL: *En su doble aspecto **LEGAL Y HUMANO**, que deviene tanto de los hechos conocidos como de los desconocidos, y que llevan al conocimiento de la verdad al Juzgador, en cuanto beneficie a los intereses de la promovente, medio de convicción que tiene relación con lo expuesto en todos y cada uno de los puntos de hechos, a fin de justificar lo expuesto en los mismos, considerando la exponente, que se demostrarán tales hechos en razón de que las presunciones legales tienen valor probatorio pleno cuando van administradas a otras probanzas, como lo sucede en este procedimiento.*

7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: *La que hago consistir en todo lo que se actúe dentro del presente procedimiento en cuanto beneficie a los intereses de la suscrita, probanza que tiene relación con todos y cada uno de los puntos de hechos mencionados en la presente demanda, a fin de acreditar lo establecido por la promovente en los precitados puntos de hechos, considerando la exponente que con esta probanza se justificarán tales hechos, ya que las actuaciones judiciales hacen prueba plena, cuando se relacionan con otras probanzas, como lo es en este caso (...)*

III. Acuerdo de admisión. El catorce de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/2244/2024/NL**, registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido, notificar la admisión del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 21-25 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

a) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, esta autoridad fijó en el lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 24-27 del expediente)

b) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 37-38 del expediente)

V. Aviso de la admisión del procedimiento de queja a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28911/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento a la Secretaría del Consejo General del Instituto, la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 28-31 del expediente)

VI. Aviso de la admisión del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización. El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28912/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento de la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 32-36 del expediente)

VII. Notificación de la admisión del procedimiento de queja, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Morena.

a) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29384/2024, se notificó la admisión del procedimiento de mérito y emplazó al Partido Morena, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, además de requerirle información relacionada con el procedimiento en que se actúa. (Fojas 39-52 del expediente)

b) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido Morena contestó el emplazamiento de mérito y proporcionó la información que le fue requerida, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios aportados: (Fojas 53-65 del expediente)

“(…)

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

1. *Respecto a los hechos con numeral 1 y 3 se informa, que **se niega categóricamente lo plasmado por el denunciante y se desconoce el***

origen de las imágenes presentadas por el quejoso, además cabe mencionar que con ellas no se acredita ni de forma indiciaria acto contrario a la normatividad electoral, pues la temporalidad en la que se ubican no es correspondiente al proceso Electoral Local Ordinario que nos compete, toda vez que estas fueron de fecha anterior al inicio del proceso de precampaña o campaña, aunado a que como ya lo certificó la oficialía electoral **no existen las publicaciones denunciadas activas o con las que se pueda corroborar su veracidad** con las que fueron supuestamente proporcionadas por el quejoso, por lo que se reitera son hechos falsos y se niegan en su totalidad.

2. Respecto al hecho con numeral 2 se informa a esta autoridad que el evento en cuestión ya fue observado por esta UTF dentro del Oficio de Errores y Omisiones correspondiente al tercer periodo de campaña número **INE/UTF/DA/24323/2024**, Observación **16**, dentro del Anexo **3.5.17**, con número de acta de verificación: **INE-VV-0015532**., por lo que se solicita se siga el procedimiento correspondiente y conforme a derecho para que este partido político no sea posiblemente sancionado dos veces por la misma conducta, atendiendo al principio **Non Bis in /dem**.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Esta autoridad no puede dejar de observar que, de conformidad con el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (en adelante RPSMF), el procedimiento de queja puede iniciarse a partir del escrito de denuncia que debe cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 29, que a la letra dispone:

(...)

Como es posible advertir del artículo en cita, quien promueve una queja debe aportar los elementos de prueba, aún con carácter indiciario con los que cuente y soporten su aseveración, en el presente asunto el quejoso únicamente ofreció pruebas de **carácter técnico (ligas de redes sociales)**.

Por lo que, esa autoridad debe advertir que la inexistencia de publicaciones en la red social Facebook, ofrecidas por el promovente, resultan insuficientes para fincar una eventual infracción a este sujeto obligado, ya que se trata de pruebas técnicas que no tienen alcance pretendido por el promovente.

Adicionalmente, esta autoridad debe atender a la naturaleza digital de las pruebas presentadas, en su caso, la publicación particular en Internet, como es el caso del evento que no se llevó a cabo, que sólo constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter indiciario, imperfecto, y que no son suficientes para acreditar, por sí solas, de manera irrefutable, los hechos materia de la queja.

Respecto al artículo 17, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y con apoyo de la jurisprudencia 36/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

(...)

No olvidemos que la actividad probatoria es generada por las partes en una investigación o un proceso, para demostrar la existencia de un hecho considerado ilícito y la participación del sujeto en su comisión. En tanto a lo que hace a la jurisprudencia 4/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

(...)

Por lo que, sustentar todo un procedimiento conforme a una prueba técnica resulta insuficiente, luego entonces, es imprescindible que se haya llevado a cabo el evento denunciado.

*En tanto se trate de la actividad probatoria, **quien afirma tiene que probar** así bien, **probar** significa acción y efecto de acreditar, donde debe demostrarse las pretensiones de la parte actora con algún instrumento demostrativo.*

Así bien, la actividad probatoria tiene como objeto realizar todos los actos de investigación pertinentes, adecuados y necesarios para determinar, el esclarecimiento de los hechos.

Del mismo modo, es menester señalar las características de la prueba, que versan en:

- **Idoneidad.** Como lo señala el artículo 29 numeral 1 fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se debe aportar con la finalidad de soportar su aseveración, es decir, que con la prueba aportada se acrediten los hechos facticos.
- **Pertinencia.** Consistente en que la prueba se relacione con el hecho que se pretende acreditar. En este caso la prueba ofrecida carece de pertinencia, en razón que, las imágenes presentadas por el quejoso no representan ni de forma indiciaria las acciones que indebidamente pretende atribuir a este partido político, pues carecen de vínculo objetivo alguno, al no contener logo, nombre o cargo de elección popular relacionado con el C. Cristhian Ornar Perez Alvarez o Morena, además que por sí mismas no pueden acreditar los hechos que se denuncian y de las mismas se desprende una fecha diferente a la del proceso electoral concurrente en el Estado de Nuevo León; la prueba ofrecida carece de pertinencia, dado que, como elementos mínimos, la prueba debe contener un elemento de temporalidad que la relacione con el hecho, que en la especie no se actualiza.

*Por lo anteriormente expuesto, la noción de la prueba radica en que ésta siempre debe tender a demostrar un hecho, es decir que la prueba se caracterice por la **pertinencia e idoneidad**, por lo que la prueba ofrecida por*

el quejoso, no cumple con ninguna de las dos características por los motivos antes referidos.

De acuerdo con el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mencionan los requisitos, las causales de improcedencia y desechamiento de los procedimientos, que hacen evidente que esta queja debe desechada, y el procedimiento improcedente.

En primer lugar, se estima que la queja presentada por el Promovente, no cumplió con los requisitos solicitados en la fracción V, VI del numeral 1 del artículo 29 del RPSMF, mismos que establecen:

(...)

Esto es así, ya que, en el escrito de queja de mérito, no se aportan elementos mínimos para soportar su aseveración en cuanto a que supuestamente no se han reportado los gastos. En suma, tal y como ya se ha advertido, los elementos de prueba resultan infundadas, en razón de que no existen publicaciones activas que coincidan con las proporcionadas por la denunciante.

*En consecuencia, se solicita a esta UTF tenga a bien **desechar** por improcedente la queja instaurada por el que promueve, al actualizarse la causal contenida en la fracción 111, del artículo 30 del RPSMF, al no cumplirse con lo requerido en el artículo 29, numeral 1, fracción V y VI del mismo Reglamento, o en su caso, declararlo infundado.*

*Finalmente de acuerdo con el artículo 30, numeral 1, fracción 11, cuando los hechos se consideren frívolos con relación al artículo 440, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, estamos frente a una queja que formula pretensiones que no pueden alcanzar jurídicamente, al tratarse, de conductas sin sustento, , en suma, referente a la fracción IV, del numeral 1, artículo 30 del RPSMF cuando no se cumplan los requisitos previstos en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI, **el mismo será improcedente y deberá desecharse.***

Ahora bien, tratándose de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba, son ineficaces, en razón a lo que hace el escrito de queja, el promovente realiza únicamente el mínimo desarrollo en las cuales no desprende, ni desarrolla la descripción pertinente para darle carácter de pruebas técnicas idóneas.

(...)

*Se reitera que las presuntas publicaciones objeto de la denuncia, **son de fecha del mes de septiembre y octubre del año 2023.** fuera del plazo de proceso electoral ordinario en el Estado de Nuevo León, por lo que además de inexistentes, lleva a la conclusión de que no se describe de manera correcta, ni mínima las circunstancias de modo, tiempo y lugar con la que deben contar los medios de prueba y hechos que se denuncian que comprueben su dicho., ad cautelam se señala que la temporalidad no es coincidente con el proceso de precampaña o campaña.*

En esta tesitura, las publicaciones tampoco contienen los elementos mínimos para poder ser considerados como actos o gastos de precampaña o campaña, dado que de conformidad con lo que ha establecido la Sala Superior del TEPJF:

- a) Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; ello, puesto que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.*
- b) Un elemento temporal: que dichos actos o frases se realicen durante la etapa procesal de precampaña o campaña.*
- c) Un elemento subjetivo: En este caso, recientemente la Sala Superior estableció que para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral.*

Al respecto se señala:

- a) Se puede identificar al C. **Cristhian Ornar Perez Alvarez**, sin embargo, no en su calidad de candidato o precandidato a ningún cargo de elección popular, sino que, en todo caso, y de existir las publicaciones en comento se puede desprender, que actuaba en su calidad de ciudadano, en ejercicio de su derecho a la libertad de asociación y ejercicio de profesión, tutelados por nuestra Carta Magna.*
- b) Respecto a la temporalidad esta no coincide, toda vez que, como ya se demostró de las propias y supuestas evidencias aportadas por el denunciante, las publicaciones tienen fecha anterior al inicio del proceso electoral, por lo que ni siquiera pueden ser objeto de observación en periodo de fiscalización o ningún otro. Pues en todo caso correspondería a la UTCE el determinar conducta en contrario. Además, de no poder ser observadas por esa Autoridad Fiscalizadora, ya que carecen del carácter de propaganda electoral o actos proselitistas.*
- c) Del proemio de la publicación en Facebook supuestamente realizada por el C. **Cristhian Ornar Perez Alvarez** no se advierte de forma manifiesta o unequivoca y abierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, en suma, sus acciones no van dirigidas a la militancia y simpatizantes de este partido político, ya que como supuestamente se desprende de las publicaciones, atendieron a actos como parte de asociaciones civiles o fines altruistas en su carácter de ciudadano, además de que la citada publicación no contiene:*
 - **Elementos (palabras) que de forma explícita denotan una solicitud para votar a favor o en contra de alguien; o bien,***
 - **Elementos unívocos e inequívocos de esa solicitud.**¹*

En consecuencia, no se configura este elemento subjetivo.

En esa misma línea, resulta importante traer a cuenta el contenido del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en lo particular el numeral 1, inciso 111, que a la letra establece:

(...)

Así las cosas, resulta importante señalar que toda vez que no se cumplen los requisitos anteriormente señalados, dicho procedimiento debe declararse como improcedente.

CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN

1. *Si reconoce los actos gastos de campaña.*

RESPUESTA: *Los supuestos gastos denunciados no corresponden a gastos de campaña realizados por el otrora candidato Cristhian Omar Pérez Álvarez.*

2. *En caso de que el gasto corresponda al candidato y/o al partido, informe y proporcione:*

a) La documentación soporte original (comprobante fiscal digital por internet), que ampare el gasto por concepto de la entrega de apoyos económicos y en especie, así como la realización del evento de fecha 28 de mayo de 2024.

b) El (los) contratos (s) celebrado(s) entre el partido y/o candidato con el prestador de servicios debidamente requisitado(s) y firmado(s), en el que se detalle(n) las obligaciones y derechos de ambas partes, el(los) objeto(s) del (de los) contrato(s), tipo(s) y condición(es) de los mismos: precio pactado, forma y fecha de pago, vigencia, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.

c) Indique modalidad, monto y la forma de pago, así como fecha de cobro, de los servicios prestados, especificando:

- *Modalidad, si fue el pago en una sola exhibición o, en su caso, si fue en parcialidades.*
- *Monto.*
- *Forma de pago, si fue realizado mediante cheque, remita copia del título de crédito correspondiente, o en su caso copia del estado de cuenta bancario en que se refleje el abono a su cuenta bancaria; si fue pagado en efectivo, señale el número de cuenta bancaria en la que se depositó el pago en comentario, así como la denominación de la institución bancaria de origen; si fue por transferencia bancaria, electrónica, señale el número de cuenta de origen,*

datos de la transferencia, así como, el nombre del titular de ésta última y la institución de crédito.

RESPUESTA: *No aplica, toda vez que el gasto no correspondió al candidato.*

3. En caso de que correspondiera a aportaciones en especie, proporcione lo siguiente:

a) El recibo correspondiente a la aportación en especie debidamente foliado y requisitado de conformidad con la normatividad aplicable.

b) Copia fotostática de la identificación oficial con fotografía del aportante.

RESPUESTA: *No aplica, toda vez que el gasto no correspondió al candidato.*

4. Si los conceptos de gasto fueron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, indique el rubro bajo el cual fueron reportados en el Informe de campaña respectivo.

RESPUESTA: *No aplica, toda vez que el gasto no correspondió al candidato.*

5. La finalidad y gastos erogados.

RESPUESTA: *No aplica, toda vez que el gasto no correspondió al candidato.*

6. La documentación que acredite su dicho, así como las aclaraciones que a su derecho convenga.

RESPUESTA: *No aplica, toda vez que el gasto no correspondió al candidato.*

Recordando a la autoridad que el evento de cierre de precampaña ya fue observado por esta UTF en el oficio de errores y omisiones correspondiente y señalado dentro del apartado de hechos del presente curso (...)

VIII. Notificación de la admisión de la queja a la denunciante.

a) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Nuevo León, su apoyo y colaboración para notificar el inicio del procedimiento a la denunciante. (Fojas 69 a 71 del expediente)

b) El trece de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE-QROO/04JDE/VS/0260/2024, la Vocal secretaria de la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Nuevo León dio contestación a la solicitud de notificación, mediante la remisión del oficio INE/JLE/NL/10432/2024, así como las constancias de notificación correspondientes (Fojas 74 a 84 del expediente)

IX. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y requerimiento de información a Cristhian Omar Pérez Álvarez.

a) El trece de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE-QROO/04JDE/VS/0260/2024, la Vocal secretaria de la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Quintana Roo dio contestación a la solicitud de notificación, mediante la remisión del oficio INE/JLE/NL/10431/ 2024, así como las constancias de notificación correspondientes (Fojas 85 a 101 del expediente)

X. Razones y constancias.

a) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, se dio cuenta de la consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (en adelante SIIRFE), respecto de Cristhian Omar Pérez Álvarez, con el propósito de obtener datos de localización. (Fojas 66-68 del expediente)

b) El dos de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar consulta a los oficios de errores y omisiones emitidos por la Unidad Técnica y de Fiscalización, derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña del Proceso Electoral Local 2023-2024, a efecto de constatar si el acta número INE-VV-0015532 de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, levantada con motivo de la visita de verificación realizada al evento de la misma fecha en plaza principal de Hidalgo, Nuevo León, respecto de la orden de visita No: PCF/JMV/625/2024 fue observada en algún oficio, con el propósito de obtener mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos investigados. (Fojas 102-111 del expediente)

c) El dos de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar los resultados obtenidos de la búsqueda en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), con el propósito de identificar (1) un evento llevado a cabo en Hidalgo, Nuevo León el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro en beneficio de Cristhian Omar Pérez Álvarez, otrora candidato a la Presidencia Municipal por el partido Morena Hidalgo, Nuevo León. (Fojas 112-118 del expediente)

XI. Seguimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1637/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría que, en el ejercicio de sus atribuciones, informara y proporcionara: 1. Si se llevó a cabo una visita de

verificación para identificar los gastos de propaganda y operativos de forma directa, respecto del evento de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, de ser afirmativa la respuesta, proporcionara el acta de visita de verificación levantada y el reporte del evento en la agenda del sujeto obligado en el Sistema Integral de Fiscalización; 2. La documentación soporte, así como indicar, las pólizas de egresos o diario que alojaran dichos registros y que ampararan los gastos; 3. En su caso, informara si el enlace que, presuntamente, correspondía a la red social de **Cristhian Omar Pérez Álvarez**, fue objeto de revisión para identificar actos y propaganda realizados por sujetos obligados en beneficio del antes mencionado, de ser así, proporcionara las razones y constancias generadas de los hallazgos obtenidos a través del monitoreo y, en su caso, los oficios de errores y omisiones correspondientes y; 4. La información y documentación que a su consideración fuera oportuna para el esclarecimiento de los hechos investigados. (Fojas 119-125 del expediente)

XII. Acuerdo de Alegatos. El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 126 y 127 del expediente)

XIII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación Fojas del expediente	Fecha de respuesta	Fojas
Morena	INE/UTF/DRN/29308/2024 18 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	128 a 135
Cristhian Omar Pérez Álvarez	INE/UTF/DRN/29308/2024 18 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	136 a 143
María de Lourdes Villalobos Treviño	INE/UTF/DRN/29308/2024 18 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	144 a 151

XIV. Cierre de instrucción. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (fojas 152 y 153 del expediente).

XV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Asimismo, se presentaron las siguientes votaciones particulares

a) Respecto de la matriz de precios, ya que se considera que no se construye con base en lo ordenado en el artículo 27, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Por lo anterior, el uso de la matriz de precios en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

b) Criterio de sanción de egresos no reportados, se propone que se sancione con el 150% del monto involucrado y no con el 100% del monto involucrado.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

El criterio de sanción de 100% del monto involucrado para egresos no reportados en los en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó

por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura. Y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

c) La Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con facultades para investigar el beneficio que deriva de elementos propagandísticos sin necesidad de esperar a que las autoridades a las que se les da vista se pronuncien sobre los temas de su competencia, conforme a la tesis de Jurisprudencia 29/2024, FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO

El proyecto no fue votado en sus términos, no obstante, dicha propuesta fue aprobada por mayoría con votos a favor por las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas y el Consejero Electora Mtro. Jaime Rivera Velázquez y los votos en contra de los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

1 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**².

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

“Artículo 32.
Sobreseimiento

1. *El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

*I. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia***

(...)”

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I, del referido Reglamento.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto,

no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

Es por ello, que, cobra relevancia señalar los hechos que dieron origen al procedimiento de mérito, el cual tuvo su origen en el escrito de queja suscrito por María de Lourdes Villalobos Treviño, otrora candidata a la Presidencia Municipal por el Partido Verde Ecologista de México en contra de Cristhian Omar Pérez Álvarez, otrora candidato a la Presidencia Municipal por el partido Morena ambos de San Nicolás Hidalgo, Nuevo León, por la presunta omisión de reportar gastos de campaña derivado de la realización de 1 (un) evento de cierre de campaña de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, así como por los apoyos económicos y en especie, por la entrega de una silla de ruedas, pañales, condonación de deudas a pacientes del Hospital Universitario, alimentos para adultos mayores y mujeres; difundidos a través de la red social Facebook identificada como “Cristhian Omar Pérez Álvarez”

Precisado lo anterior, es dable señalar que admitida la queja se hizo constar el resultado de la consulta realizada al Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, en donde se localizó el acta **INE-VV-0015532** del veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, levantada con motivo de la verificación realizada al evento denunciado a efecto de identificar los gastos que deben ser reportados en el informe correspondiente.

Aunado a lo anterior, con posterioridad se advirtió la emisión de los oficios de errores y omisiones INE/UTF/DA/24323/2024 y INE/UTF/DA/27325/2024 notificado al Responsable de Finanzas del Partido Morena:

Oficio INE/UTF/DA/24323/2024 de fecha catorce de junio de dos mil veinticuatro:

“... Eventos que no fueron reportados en la agenda de eventos y fueron verificados por la UTF

16. Derivado de los recorridos o los monitoreos de internet, se verificaron eventos que no fueron reportados en las agendas de las candidaturas. Los casos se detallan en el anexo 3.5.17 del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la LGPP; 143 bis, 127 y 296, numeral 1, del RF.

Gasto no reportado visitas de verificación. (Ambos)

19. De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos durante el periodo de campaña, se detectaron gastos que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y/o local, como se detalla en el Anexo 3.5.21.A del presente oficio, de conformidad con lo siguiente:

Con relación a los hallazgos identificados con “1” en la columna “Referencia” del Anexo 3.5.21.A, el sujeto obligado omitió reportar los gastos en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local (ambos).

No se omite mencionar que, de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna candidatura o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.

Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.

El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.

Los avisos de contratación respectivos.

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.

Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.

La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.

En caso de donaciones:

Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.

Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.

En caso de comodatos:

El documento del criterio de valuación utilizado.

En todos los casos:

El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.

En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas.

La evidencia fotográfica de los gastos.

En su caso, la cédula de prorrogação correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados.

Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76, numeral 1, inciso g); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 46, numeral 1, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, 126, 127, 204, 218, 223, numeral 9, inciso a), 261, numeral 3, 261 Bis, 296, numeral 1, 297, 298, 299, 300, numeral 1, inciso a), 302 y 303 del RF..."

Oficio INE/UTF/DA/27325/2024 de fecha catorce de junio de dos mil veinticuatro:

“... Visitas de verificación

Agenda de Eventos

Eventos verificados no reportados

60. Derivado de los recorridos o los monitoreos de internet, se verificaron eventos que no fueron reportados en las agendas de las candidaturas. Los casos se detallan en el **Anexo 3.5.17** del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la LGPP; 143 bis, 127 y 296, numeral 1, del RF.

64. De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos durante los periodos de intercampaña y campaña, se detectaron gastos que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y/o local (ambos), como se detalla en el **Anexo 3.5.21.A** del presente oficio, de conformidad con lo siguiente:

Con relación a los hallazgos identificados con “1” en la columna “Referencia” del Anexo 3.5.21.A, el sujeto obligado omitió reportar los gastos en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local (ambos).

Respecto de los hallazgos identificados con “2” en la columna “Referencia” del Anexo 3.5.21.A, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal; por lo que solo se identifica el beneficio en candidaturas del ámbito local.

De los hallazgos identificados con “3” en la columna “Referencia” del Anexo 3.5.21.A, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por lo que solo se identifica el beneficio en candidaturas del ámbito federal.

No se omite mencionar que, de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna candidatura o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2244/2024/NL**

Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.

El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.

Los avisos de contratación respectivos.

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.

Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.

La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.

En caso de donaciones:

Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.

Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.

En caso de comodatos:

El documento del criterio de valuación utilizado.

En todos los casos:

El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.

En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas.

La evidencia fotográfica de los gastos.

En su caso, la cédula de prorrogo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2244/2024/NL**

Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76, numeral 1, inciso g); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 46, numeral 1, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, 126, 127, 204, 218, 223, numeral 9, inciso a), 261, numeral 3, 261 Bis, 296, numeral 1, 297, 298, 299, 300, numeral 1, inciso a), 302 y 303 del RF.”

Ahora bien, del análisis al contenido de los Anexos 3.5.21.A de los oficios INE/UTF/DA/24323/2024 y INE/UTF/DA/27325/2024 se localizó el evento materia del presente procedimiento, como se ilustra a continuación:

**UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES
POLÍTICAS Y OTROS
PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES CONCURRENTES
2023-2024
REVISIÓN DEL INFORME DE CAMPAÑA (SEGUNDO PERIODO)
ÁMBITO AMBOS
COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN NUEVO LEÓN
ANEXO 3.5.21.A**

Folio	Entidad	Hallazgo	Dirección URL
INE-VV-0015532	NUEVO LEON	CANTANTES Y GRUPOS MUSICALES	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/NUEVO LEON/MORENA/253697_254258.pdf
INE-VV-0015532	NUEVO LEON	CARPAS	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/NUEVO LEON/MORENA/253697_254258.pdf
INE-VV-0015532	NUEVO LEON	PANTALLAS FIJAS	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/NUEVO LEON/MORENA/253697_254258.pdf
INE-VV-0015532	NUEVO LEON	SILLAS Y MESAS	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/NUEVO LEON/MORENA/253697_254258.pdf

**UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES
POLÍTICAS Y OTROS
PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES CONCURRENTES
2023-2024
REVISIÓN DEL INFORME DE CAMPAÑA (TERCER PERIODO)
ÁMBITO AMBOS**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2244/2024/NL**

MORENA

**ANEXO 3.5.21.A - GASTOS DETECTADOS EN EVENTOS, NO
REPORTADOS EN CONTABILIDAD**

Folio	Entidad	Hallazgo	Nombre	Dirección URL
INE-VV-0015532	NUEVO LEON	CANTANTES Y GRUPOS MUSICALES	LMT	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/NUEVO LEON/MORENA/253697_254258.pdf
INE-VV-0015532	NUEVO LEON	CARPAS	LMT	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/NUEVO LEON/MORENA/253697_254258.pdf
INE-VV-0015532	NUEVO LEON	PANTALLAS FIJAS	LMT	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/NUEVO LEON/MORENA/253697_254258.pdf
INE-VV-0015532	NUEVO LEON	SILLAS Y MESAS	LMT	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/NUEVO LEON/MORENA/253697_254258.pdf

Al respecto, es menester señalar que el procedimiento de fiscalización en la etapa de campaña comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados -partidos políticos y precandidatos-; así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la normativa de la materia y, en su caso, que este Consejo General determine, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, es necesario destacar las etapas que componen el procedimiento de fiscalización mencionado en el párrafo anterior, tal y como se expone a continuación:

1. Monitoreos.
 - Espectaculares.
 - Medios impresos.
 - Internet.
 - Cine.

2. Visitas de verificación.
 - Casas de precampaña y campaña.
 - Eventos Públicos.
 - Recorridos.

3. Revisión del registro de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
4. Entrega de los informes de precampaña y campaña.
5. Revisión del registro de operaciones en el SIF.
6. Elaboración de oficios de Errores y Omisiones.
7. Confronta.
8. Elaboración del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.
9. Elaboración de la Resolución respecto del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.

Ahora bien, es necesario señalar que el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007, ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como “una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de estos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos”.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, Monitoreo de Internet como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre la propaganda exhibida en internet con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de campaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos respecto de la propaganda exhibida en internet, se encuentra regulada en los artículos 215, 280 y 379 del Reglamento de Fiscalización.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos Monitoreo de Internet contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las campañas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección propaganda exhibida en internet, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados bajo este

rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

Además, Es importante señalar que las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente, respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los ingresos y gastos que realicen los partidos políticos durante el periodo de campaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los institutos políticos.

En esta tesitura, las visitas de verificación constituyen una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia, respecto de la información contenida en los informes de ingresos y egresos del periodo de campaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

En virtud de lo anterior, una vez concluida la revisión de los monitoreos, visitas de verificación, informes y el resto de las etapas que comprenden el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá integrar un Dictamen y Proyecto de Resolución, proyectos que serán votados y validados por la Comisión de Fiscalización para posteriormente someterlos a la consideración de este Consejo General para su aprobación.

En ese orden de ideas, el Dictamen es el resultado final de la revisión de los informes de campaña, en este documento se debe concentrar toda la información que se vincula con las campañas, a su vez se debe hacer referencia a todos los documentos que derivaron del proceso de revisión.

En conclusión, el Dictamen y el Proyecto de Resolución emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización contienen el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes de campaña, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

En ese sentido, como se ha precisado de forma paralela a la sustanciación del presente procedimiento la autoridad fiscalizadora ejecutó sus procedimientos de monitoreo y verificación vinculados a la revisión de Informes de Campaña de los sujetos obligados que contendieron en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024; en los cuales se aprecia que serán materia de estudio los presuntos gastos vinculados al evento denunciado toda vez que éste fue verificado por personal de la Unidad Técnica de Fiscalización y a su vez, fue materia de observación en el oficio de errores y omisiones correspondiente.

Bajo esa tesitura, y en virtud de que la quejosa solicitó que fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador, el probable incumplimiento de Cristhian Omar Pérez Álvarez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Nicolás Hidalgo, Nuevo León, por el partido Morena, respecto de la omisión de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización, los gastos de campaña relativos a 1 (un) evento de cierre de campaña de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, en el cual se observó la participación del grupo musical LMT; y toda vez que esa conducta ha sido observada en el marco de la revisión a los informes de ingresos y egresos de campaña de los sujetos obligados en el Proceso Electoral que transcurre, corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora, respecto de los hechos denunciados en el Dictamen correspondiente, por lo que procede **sobreseer** el procedimiento sancionador en que se actúa.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad al tener por recibido el escrito de queja, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de elementos que le posibilitaran un pronunciamiento; sin embargo, al advertir de su análisis previo que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por esta misma autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, el presente procedimiento se ha quedado sin materia por lo que se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/20021, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación

en *Materia Electoral*, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.** Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, **la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.**

Tercera Época:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2244/2024/NL**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, debido a que toda vez que las operaciones relacionadas con los conceptos de gasto materia del evento denunciado fueron observados a los sujetos denunciados en el marco de la revisión de los informes de campaña y serán materia de pronunciamiento en el Dictamen y en su caso, en la Resolución correspondiente, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, por lo que respecta al evento de cierre de campaña de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro celebrado en Hidalgo, Nuevo León, en el cual se observó la participación del grupo musical LMT.

4. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia, analizadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, y habiendo analizado los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si el Partido Político Morena, así como su otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Nicolás Hidalgo, Nuevo León, por la presunta omisión de reportar gastos relacionados con la entrega de una silla de ruedas, pañales, condonación de deudas a pacientes del Hospital Universitario, alimentos para adultos mayores y mujeres; así como apoyos económicos y en especie, difundidos a través de la red social Facebook identificada como “Cristhian Omar Pérez Álvarez” en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

En este sentido, debe determinarse si el partido político, así como su candidato, vulneraron lo establecido en los artículos 209 numerales 3 y 5, 25, numeral 1, incisos a); 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; 96 numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 209

...

3. Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

...

5. La entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.”

Reglamento de Fiscalización

Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2244/2024/NL**

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

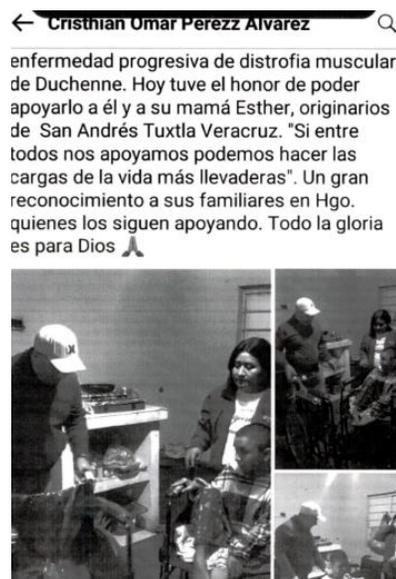
Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El doce de junio de dos mil veinticuatro, se recibió por medio del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales (SIVOPLE), el oficio IEEPCNL/DJ/2223/2024 de fecha once del mismo mes y año, por medio del cual el Director Jurídico del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de

Nuevo León hizo del conocimiento el proveído de la misma fecha, dictado en el expediente PES-3241/2024 en donde se ordenó la remisión de las constancias a la Unidad Técnica de Fiscalización, en la cual obra la queja presentada por María de Lourdes Villalobos Treviño, otrora candidata a la Presidencia Municipal por el Partido Verde Ecologista de México en contra de Cristhian Omar Pérez Álvarez, otrora candidato a la Presidencia Municipal por el partido Morena ambos de San Nicolás Hidalgo, Nuevo León, por la omisión de reportar gastos relacionados con la entrega de apoyos económicos y en especie consistentes en: una silla de ruedas, pañales, condonación de deudas a pacientes del Hospital Universitario, alimentos para adultos mayores y mujeres; difundidos a través de la red social Facebook identificada como "Cristhian Omar Perez Alvarez" en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

En este sentido, la quejosa para acreditar los hechos denunciados adjuntó a su escrito diversas imágenes que, presuntamente, correspondían a cuatro publicaciones de la red social Facebook del perfil de "Cristhian Omar Perez Alvarez", en la que se observaba la presunta entrega de una silla de ruedas, pañales, condonación de deudas a pacientes del Hospital Universitario, alimentos para adultos mayores y mujeres, mismas que se insertan a continuación:



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2244/2024/NL**



Es menester señalar que las pruebas, consistentes en las cuatro imágenes de la red social Facebook, ofrecidas por la quejosa, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que la denunciante realiza una narración genérica que no permite su vinculación con los hechos denunciados en los que se describa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se llevaron a cabo las supuestas infracciones en materia de fiscalización consistentes en la entrega de una silla de ruedas, pañales, condonación de deudas a pacientes del Hospital Universitario, alimentos para adultos mayores y mujeres, lo cual imposibilita a esta autoridad tener certeza sobre los conceptos de gasto y si fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña.

No obstante, el catorce de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja.

Debido a lo anterior y con la finalidad de obtener mayores datos y elementos de prueba, el veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NL/10432/2024, se notificó el inicio y solicitud de información a la denunciante requiriéndole lo siguiente: 1. La descripción de las circunstancias de tiempo (fecha en que se entregaron los apoyos económicos y en especie, día, mes,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2244/2024/NL**

año y hora aproximada en que se entregaron); 2. Lugar (dirección en la cual se realizó la entrega de los apoyos económicos y en especie, indicando de manera mínima la calle, municipio, colonia y código postal respectivo); 3. El candidato y/o partidos que entregaron apoyos económicos y en especie; 4. El tipo de apoyos económicos y en especie que se entregaron y cómo los entregaron; 5. Un listado de las personas a las que se les entregó apoyos económicos y en especie, señalando datos de localización como nombre, domicilio y/o teléfono y; 6. Las aclaraciones que estimara pertinentes.

Al respecto, es de precisar que a la fecha de la presente resolución no obra respuesta alguna por parte de la denunciante en la que se desahogara dicha solicitud y permitiera determinar el contexto en que se desarrollaron los hechos denunciados.

Por lo anterior, el veinte y veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficios INE/UTF/DRN/29384/2024 y INE/JLE/NL/10431/2024, respectivamente, se emplazó y se requirió información al Partido Morena y a Cristhian Omar Pérez Álvarez, para que manifestaran, entre otras cosas: 1. Si reconocían los actos y gastos de campaña denunciados y; 2. En caso de que los gastos le correspondieran al otrora candidato y/o al partido, informara y proporcionara diversa información y documentación.

En atención al emplazamiento y requerimiento de información antes precisado, mediante escrito presentado el veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, el Partido Morena negó los hechos denunciados y desconoció el origen de las imágenes aportadas por la denunciante, señalando que oficialía electoral certificó la inexistencia de publicaciones activas que fueran coincidentes con las denunciadas.

Dicho escrito constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Asimismo, mediante oficio IEEPCNL/DJ/2223/2024 de fecha once de junio de dos mil veinticuatro, el Director Jurídico del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León remitió, entre otras cosas, el acta circunstanciada de fecha diez del mismo mes y año, suscrita por la Analista adscrita a esa Dirección,

emitida en el expediente PES-3241/2024, con la que se procedió a dar fe y certificar los hechos que a continuación se citan:

“(…)

Que, siendo las 12:50 horas del día 10 de junio del año en curso; hago constar que, con el solo fin de realizar la presente diligencia de inspección, haciendo uso del equipo de cómputo que tengo asignado en este organismo electoral, accedí al buscador de internet denominado Microsoft Edge e ingrese en la dirección electrónica www.facebook.com, e ingresé en la barra del buscador de la red social de Facebook con nombre "Cristhian Omar Perez Alvarez" redireccionándome a la siguiente dirección electrónica <https://www.facebook.com/profile.php?id=100092572826271>, con el fin de encontrar las publicaciones señaladas por la parte denunciante, así de la misma se advierte una cuenta de la red social de Facebook, de la cual se inserta la siguiente captura de pantalla:

(…)
Imagen 1



Así también, procedí a realizar una búsqueda de las demás publicaciones denunciadas en el perfil de Facebook del ciudadano Cristhian Omar Perez Alvarez, advirtiendo que no hay publicaciones activas que coincidieran con las proporcionadas por la denunciante en su escrito de denuncia.

(…)”

En ese sentido, el personal del órgano electoral local certificó el perfil del candidato denunciado, sin que diera cuenta de las publicaciones que dieron origen al presente procedimiento, lo que se hizo constar en el acta circunstanciada correspondiente y que cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación con el artículo 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En contraste, las pruebas aportadas por la quejosa sólo constituyen indicios, en todo caso, de la presunta entrega de una silla de ruedas, pañales, condonación de deudas a pacientes del Hospital Universitario, alimentos para adultos mayores y mujeres; así como apoyos económicos y en especie, difundidos a través de la red social Facebook identificada como “Cristhian Omar Perez Alvarez”, pues las mismas constituyen pruebas técnicas, que en principio sólo harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2244/2024/NL

obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos.

Es menester señalar que dichos elementos de prueba constituyen una prueba técnica de conformidad con lo establecido el 17 numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse debe de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Del análisis al escrito que diera origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio de la quejosa, implican el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado.

El caso en comento se cita a continuación:

Concepto denunciado	Cantidad denunciada	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Documento probatorio
Distribución de apoyos económicos y en especie consistentes en: una silla de ruedas, pañales, condonación de deudas a pacientes del Hospital Universitario, alimentos para adultos mayores y mujeres.	No especifica	Imágenes de Facebook	No se localizó registro, además que no se cuenta con el concepto de gasto que permita realizar alguna búsqueda.	Ninguno, sin datos de ubicación, fecha de distribución y conceptos de gasto entregados.

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, la denunciante presentó cuatro imágenes que, presuntamente, correspondían al perfil de “Cristhian Omar Perez Alvarez”, en la red social de Facebook, en las que se realizó apoyos económicos y en especie consistentes en: una silla de ruedas, pañales, condonación de deudas a pacientes del Hospital Universitario, alimentos para adultos mayores y mujeres.

En este contexto, se desprende que la quejosa denunció la omisión de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización, los gastos por concepto de apoyos económicos y en especie, para comprobar dicha irregularidad, presentó como prueba el contenido de cuatro imágenes en las que, conforme a su dicho, se advierte dicha entrega, sin embargo, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta

en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio, para en su caso, determinar los conceptos de gasto que se pretenden cuantificar, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores³ relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y, en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

³ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2244/2024/NL**

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía⁴.

Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, Twitter y YouTube), ha sostenido⁵ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos,

⁴ Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

⁵ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en la publicación en Facebook en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fecha en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, el referido en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación con las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía y video digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal

en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichos elementos contienen imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Como se observa, la quejosa hace propios los hechos que se visualizan en la publicación de la red social de Facebook del perfil “Cristhian Omar Perez Alvarez”, para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que la omisión de reportar el gasto se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica⁶, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos

⁶ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las publicaciones de la red social Facebook, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa, es decir la supuesta entrega de apoyos económicos y en especie; así como, el concepto de gasto y cantidad distribuida o, en su caso, si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión de la quejosa. Ello es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la quejosa la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte de la denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra cuatro imágenes, respecto del concepto de gasto denunciado que supuestamente debió reportarse por el denunciado.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

***“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.*”**

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2244/2024/NL**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por la quejosa (imágenes de Facebook), se concluye lo siguiente:

En tal sentido, una vez analizados todos los casos del presente apartado, se debe considerar que de las pruebas aportadas por la quejosa, al tratarse de pruebas técnicas, deben de ser acompañadas por elementos derivados de la investigación realizados por la autoridad fiscalizadora y así poder demostrar la existencia de los hechos denunciados, por lo que es dable concluir que las pruebas aportadas por la quejosa no fueron idóneas y suficientes para acreditar la existencia de los gastos o erogaciones derivadas por concepto de propaganda y demás relacionados con la supuesta entrega de apoyos económicos y en especie, máxime que no es posible determinar con precisión el lugar donde se llevó a cabo las supuestas entregas, los beneficiarios, los montos y cantidades entregadas, ello derivado de que no obra en el expediente elemento probatorio adicional mínimo que pudiera generar algún indicio, que permitiera a la autoridad fiscalizadora trazar una línea de investigación sobre la posible existencia de infracción en materia de fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2244/2024/NL

En consecuencia, es dable concluir que Cristhian Omar Pérez Álvarez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Nicolás Hidalgo, Nuevo León por Morena no vulneraron lo dispuesto en los artículos 209 numerales 3 y 5, 25, numeral 1, incisos a); 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; 96 numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de Cristhian Omar Pérez Álvarez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Nicolás Hidalgo, Nuevo León por el partido Morena, en los términos del **Considerando 3** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de Cristhian Omar Pérez Álvarez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Nicolás Hidalgo, Nuevo León por el partido Morena, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese a la denunciante María de Lourdes Villalobos Treviño, otrora candidata a la Presidencia Municipal por el Partido Verde Ecologista de México, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. Notifíquese electrónicamente al Partido Morena y a de Cristhian Omar Pérez Álvarez, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2244/2024/NL**

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**